



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA
SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Y SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS LABORALES DE CALI
RAD.- 760012205-000-2022-00329-00.

Acta número: 030

Audiencia número: 415

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de Sala, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 148

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Diecinueve Laboral del Circuito de Cali y Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional

del 14% por cónyuge a cargo, e indexación o intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, quien a través del Auto No.203 del 14 de junio de 2022 rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó enviar el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

El proceso fue repartido al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien por medio de providencia No. 1303 del 26 de agosto de 2022 provocó el conflicto de competencia al considerar que la pretensión del demandante superaba veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto),

no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

Conforme a lo previsto por el inciso 1 del artículo 12 del C. P. del T. y de la S.S. (subrogado por la Ley 11 de 1984, artículo 25; modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9, y a su vez modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), los Jueces Laborales del Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás.

Por su parte, el inciso 3 del mismo artículo prescribe que, los jueces municipales de pequeñas causas, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Como la especialidad laboral carece de normas propias para la fijación de la cuantía, por expreso mandato del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., es del caso remitirse a las reglas del Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 dispone:

“ARTÍCULO 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1º. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.”

Con base a lo anterior, se tiene que la indexación de las sumas peticionadas tiene el carácter de accesoria, como lo son los frutos, intereses, multas o perjuicios, por cuanto está no es más que la actualización del capital reclamado por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, toda vez que al momento de cuantificarse la cuantía del incremento pensional debe tenerse en cuenta la actualización del valor pretendido al tiempo de la demanda.

Caso Concreto

La acción promovida, con la que se pretende se condene a la entidad de seguridad social demandada al pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, es un asunto de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tampoco hay discusión en relación con el factor territorial, por lo que le corresponde a esta Corporación definir si su conocimiento en razón de la cuantía debe ser asignado al Juzgado del Circuito o al Municipal de Pequeñas Causas de este distrito judicial.

Las pretensiones incoadas en la presente demanda constituyen un asunto susceptible de cuantificación, era necesario, como lo hicieron ambos despachos, realizar la operación matemática para determinar si el resultado era inferior o superior a los 20 S.M.L.M.V., y así identificar si eran competentes para asumir el conocimiento del proceso, la atribución de la competencia por el factor cuantía lo determina la ley.

Una vez revisadas las liquidaciones realizadas por los juzgados en conflicto (pdf.04), se encuentra que la del Municipal de Pequeñas Causas se incluyó acertadamente el valor de los incrementos debidamente indexados al momento de presentación de la demanda, monto que debía tenerse en cuenta por cuanto fue pretendido en el libelo, y con el cual se alcanzan los \$21.463.968.

Seguidamente esta Sala procede a realizar las operaciones aritméticas del valor del incremento pensional del 14% pretendido entre el 18 de abril de 2009 y el 26 de enero de 2022, fecha de presentación de la demandada, debidamente indexados, asciende a la suma de **\$23.163.587**, monto que resulta ser superior a los 20 salarios mínimos, que para la fecha de presentación de la demanda correspondía a \$20.000.000.

Siendo de esta forma, no queda duda para la Sala que la competencia en el caso que nos ocupa debe ser radicada en cabeza del Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, a donde se ordenará remitir el expediente para lo pertinente.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competente para conocer el presente asunto es el **JUEZ DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado por **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al demandante **MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MONTALVO** y al **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS LABORALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

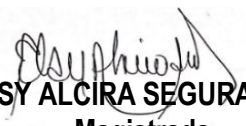
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ESCOBAR MOTALVO

APODERADO: LEON ARTURO GARCIA DE LA CRUZ

correo electrónico: leonarturogarciadelacruz@hotmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 000-2022-00329-00

Anexo Liquidación:

FECHA DE PAGO:	31/07/2022
IPC FINAL (Vigente Liquidación)	120,27

PERIODOS		VALOR INCREMENTO 14%	MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	TOTAL INCREMENTOS INDEXADOS
DESDE	HASTA						
18/04/2009	30/04/2009	\$ 69.566	0,43	\$ 30.145	71,38	1,68	\$ 50.793
01/05/2009	31/05/2009	\$ 69.566	1	\$ 69.566	71,39	1,68	\$ 117.197
01/06/2009	30/06/2009	\$ 69.566	2	\$ 139.132	71,35	1,69	\$ 234.526
01/07/2009	31/07/2009	\$ 69.566	1	\$ 69.566	71,32	1,69	\$ 117.312
01/08/2009	31/08/2009	\$ 69.566	1	\$ 69.566	71,35	1,69	\$ 117.263
01/09/2009	30/09/2009	\$ 69.566	1	\$ 69.566	71,28	1,69	\$ 117.378
01/10/2009	31/10/2009	\$ 69.566	1	\$ 69.566	71,19	1,69	\$ 117.526
01/11/2009	30/11/2009	\$ 69.566	2	\$ 139.132	71,14	1,69	\$ 235.218
01/12/2009	31/12/2009	\$ 69.566	1	\$ 69.566	71,20	1,69	\$ 117.510
01/01/2010	31/01/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	71,69	1,68	\$ 120.958
01/02/2010	28/02/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	72,28	1,66	\$ 119.970
01/03/2010	31/03/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	72,46	1,66	\$ 119.672
01/04/2010	30/04/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	72,79	1,65	\$ 119.130
01/05/2010	31/05/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	72,87	1,65	\$ 118.999
01/06/2010	30/06/2010	\$ 72.100	2	\$ 144.200	72,95	1,65	\$ 237.737
01/07/2010	31/07/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	72,92	1,65	\$ 118.918
01/08/2010	31/08/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	73,00	1,65	\$ 118.787
01/09/2010	30/09/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	72,90	1,65	\$ 118.950
01/10/2010	31/10/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	72,84	1,65	\$ 119.048
01/11/2010	30/11/2010	\$ 72.100	2	\$ 144.200	72,98	1,65	\$ 237.640
01/12/2010	31/12/2010	\$ 72.100	1	\$ 72.100	73,45	1,64	\$ 118.059
01/01/2011	31/01/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	74,12	1,62	\$ 121.672
01/02/2011	28/02/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	74,57	1,61	\$ 120.938
01/03/2011	31/03/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	74,77	1,61	\$ 120.614
01/04/2011	30/04/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	74,86	1,61	\$ 120.469
01/05/2011	31/05/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	75,07	1,60	\$ 120.132
01/06/2011	30/06/2011	\$ 74.984	2	\$ 149.968	75,31	1,60	\$ 239.499
01/07/2011	31/07/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	75,42	1,59	\$ 119.575
01/08/2011	31/08/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	75,39	1,60	\$ 119.622
01/09/2011	30/09/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	75,62	1,59	\$ 119.258
01/10/2011	31/10/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	75,77	1,59	\$ 119.022
01/11/2011	30/11/2011	\$ 74.984	2	\$ 149.968	75,87	1,59	\$ 237.731
01/12/2011	31/12/2011	\$ 74.984	1	\$ 74.984	76,19	1,58	\$ 118.366
01/01/2012	31/01/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	76,75	1,57	\$ 124.325
01/02/2012	29/02/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	77,22	1,56	\$ 123.569
01/03/2012	31/03/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	77,31	1,56	\$ 123.425
01/04/2012	30/04/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	77,42	1,55	\$ 123.250
01/05/2012	31/05/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	77,66	1,55	\$ 122.869

01/06/2012	30/06/2012	\$ 79.338	2	\$ 158.676	77,72	1,55	\$ 245.548
01/07/2012	31/07/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	77,70	1,55	\$ 122.805
01/08/2012	31/08/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	77,73	1,55	\$ 122.758
01/09/2012	30/09/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	77,96	1,54	\$ 122.396
01/10/2012	31/10/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	78,08	1,54	\$ 122.208
01/11/2012	30/11/2012	\$ 79.338	2	\$ 158.676	77,98	1,54	\$ 244.729
01/12/2012	31/12/2012	\$ 79.338	1	\$ 79.338	78,05	1,54	\$ 122.255
01/01/2013	31/01/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	78,28	1,54	\$ 126.800
01/02/2013	28/02/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	78,63	1,53	\$ 126.235
01/03/2013	31/03/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	78,79	1,53	\$ 125.979
01/04/2013	30/04/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	78,99	1,52	\$ 125.660
01/05/2013	31/05/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	79,21	1,52	\$ 125.311
01/06/2013	30/06/2013	\$ 82.530	2	\$ 165.060	79,39	1,51	\$ 250.054
01/07/2013	31/07/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	79,43	1,51	\$ 124.964
01/08/2013	31/08/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	79,50	1,51	\$ 124.854
01/09/2013	30/09/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	79,73	1,51	\$ 124.494
01/10/2013	31/10/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	79,52	1,51	\$ 124.822
01/11/2013	30/11/2013	\$ 82.530	2	\$ 165.060	79,35	1,52	\$ 250.180
01/12/2013	31/12/2013	\$ 82.530	1	\$ 82.530	79,56	1,51	\$ 124.760
01/01/2014	31/01/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	79,95	1,50	\$ 129.732
01/02/2014	28/02/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	80,45	1,49	\$ 128.926
01/03/2014	31/03/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	80,77	1,49	\$ 128.415
01/04/2014	30/04/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	81,14	1,48	\$ 127.829
01/05/2014	31/05/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	81,53	1,48	\$ 127.218
01/06/2014	30/06/2014	\$ 86.240	2	\$ 172.480	81,61	1,47	\$ 254.187
01/07/2014	31/07/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	81,73	1,47	\$ 126.907
01/08/2014	31/08/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	81,90	1,47	\$ 126.643
01/09/2014	30/09/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	82,01	1,47	\$ 126.473
01/10/2014	31/10/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	82,14	1,46	\$ 126.273
01/11/2014	30/11/2014	\$ 86.240	2	\$ 172.480	82,25	1,46	\$ 252.209
01/12/2014	31/12/2014	\$ 86.240	1	\$ 86.240	82,47	1,46	\$ 125.768
01/01/2015	31/01/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	83,00	1,45	\$ 130.716
01/02/2015	28/02/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	83,96	1,43	\$ 129.221
01/03/2015	31/03/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	84,45	1,42	\$ 128.472
01/04/2015	30/04/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	84,90	1,42	\$ 127.791
01/05/2015	31/05/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	85,12	1,41	\$ 127.460
01/06/2015	30/06/2015	\$ 90.209	2	\$ 180.418	85,21	1,41	\$ 254.652
01/07/2015	31/07/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	85,37	1,41	\$ 127.087
01/08/2015	31/08/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	85,78	1,40	\$ 126.480
01/09/2015	30/09/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	86,39	1,39	\$ 125.587
01/10/2015	31/10/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	86,98	1,38	\$ 124.735
01/11/2015	30/11/2015	\$ 90.209	2	\$ 180.418	87,51	1,37	\$ 247.959
01/12/2015	31/12/2015	\$ 90.209	1	\$ 90.209	88,05	1,37	\$ 123.219
01/01/2016	31/01/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	89,19	1,35	\$ 130.159
01/02/2016	29/02/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	90,33	1,33	\$ 128.517
01/03/2016	31/03/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	91,18	1,32	\$ 127.319
01/04/2016	30/04/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	91,63	1,31	\$ 126.693
01/05/2016	31/05/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	92,10	1,31	\$ 126.047
01/06/2016	30/06/2016	\$ 96.524	2	\$ 193.047	92,54	1,30	\$ 250.895
01/07/2016	31/07/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	93,02	1,29	\$ 124.800
01/08/2016	31/08/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	92,73	1,30	\$ 125.190
01/09/2016	30/09/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	92,68	1,30	\$ 125.258
01/10/2016	31/10/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	92,62	1,30	\$ 125.339
01/11/2016	30/11/2016	\$ 96.524	2	\$ 193.047	92,73	1,30	\$ 250.381
01/12/2016	31/12/2016	\$ 96.524	1	\$ 96.524	93,11	1,29	\$ 124.679
01/01/2017	31/01/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	94,07	1,28	\$ 132.046
01/02/2017	28/02/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	95,01	1,27	\$ 130.739

01/03/2017	31/03/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	95,46	1,26	\$ 130.123
01/04/2017	30/04/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	95,91	1,25	\$ 129.512
01/05/2017	31/05/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	96,12	1,25	\$ 129.229
01/06/2017	30/06/2017	\$ 103.280	2	\$ 206.561	96,23	1,25	\$ 258.163
01/07/2017	31/07/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	96,18	1,25	\$ 129.149
01/08/2017	31/08/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	96,32	1,25	\$ 128.961
01/09/2017	30/09/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	96,36	1,25	\$ 128.908
01/10/2017	31/10/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	96,37	1,25	\$ 128.894
01/11/2017	30/11/2017	\$ 103.280	2	\$ 206.561	96,55	1,25	\$ 257.308
01/12/2017	31/12/2017	\$ 103.280	1	\$ 103.280	96,92	1,24	\$ 128.163
01/01/2018	31/01/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	97,53	1,23	\$ 134.875
01/02/2018	28/02/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	98,22	1,22	\$ 133.928
01/03/2018	31/03/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	98,45	1,22	\$ 133.615
01/04/2018	30/04/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	98,91	1,22	\$ 132.994
01/05/2018	31/05/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	99,16	1,21	\$ 132.658
01/06/2018	30/06/2018	\$ 109.374	2	\$ 218.748	99,31	1,21	\$ 264.916
01/07/2018	31/07/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	99,18	1,21	\$ 132.632
01/08/2018	31/08/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	99,30	1,21	\$ 132.471
01/09/2018	30/09/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	99,47	1,21	\$ 132.245
01/10/2018	31/10/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	99,59	1,21	\$ 132.086
01/11/2018	30/11/2018	\$ 109.374	2	\$ 218.748	99,70	1,21	\$ 263.880
01/12/2018	31/12/2018	\$ 109.374	1	\$ 109.374	100,00	1,20	\$ 131.544
01/01/2019	31/01/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	100,60	1,20	\$ 138.605
01/02/2019	28/02/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	101,18	1,19	\$ 137.810
01/03/2019	31/03/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	101,62	1,18	\$ 137.214
01/04/2019	30/04/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	102,12	1,18	\$ 136.542
01/05/2019	31/05/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	102,44	1,17	\$ 136.115
01/06/2019	30/06/2019	\$ 115.936	2	\$ 231.872	102,71	1,17	\$ 271.515
01/07/2019	31/07/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	102,94	1,17	\$ 135.454
01/08/2019	31/08/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	103,03	1,17	\$ 135.336
01/09/2019	30/09/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	103,26	1,16	\$ 135.034
01/10/2019	31/10/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	103,43	1,16	\$ 134.812
01/11/2019	30/11/2019	\$ 115.936	2	\$ 231.872	103,54	1,16	\$ 269.338
01/12/2019	31/12/2019	\$ 115.936	1	\$ 115.936	103,80	1,16	\$ 134.332
01/01/2020	31/01/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	104,24	1,15	\$ 141.791
01/02/2020	29/02/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	104,94	1,15	\$ 140.845
01/03/2020	31/03/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	105,53	1,14	\$ 140.058
01/04/2020	30/04/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	105,70	1,14	\$ 139.832
01/05/2020	31/05/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	105,36	1,14	\$ 140.284
01/06/2020	30/06/2020	\$ 122.892	2	\$ 245.785	104,97	1,15	\$ 281.609
01/07/2020	31/07/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	104,97	1,15	\$ 140.805
01/08/2020	31/08/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	104,96	1,15	\$ 140.818
01/09/2020	30/09/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	105,29	1,14	\$ 140.377
01/10/2020	31/10/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	105,23	1,14	\$ 140.457
01/11/2020	30/11/2020	\$ 122.892	2	\$ 245.785	105,08	1,14	\$ 281.315
01/12/2020	31/12/2020	\$ 122.892	1	\$ 122.892	105,48	1,14	\$ 140.124
01/01/2021	31/01/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	105,91	1,14	\$ 144.439
01/02/2021	28/02/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	106,58	1,13	\$ 143.531
01/03/2021	31/03/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	107,12	1,12	\$ 142.808
01/04/2021	30/04/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	107,76	1,12	\$ 141.960
01/05/2021	31/05/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	108,84	1,11	\$ 140.551
01/06/2021	30/06/2021	\$ 127.194	2	\$ 254.387	108,78	1,11	\$ 281.257
01/07/2021	31/07/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	109,14	1,10	\$ 140.165
01/08/2021	31/08/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	109,62	1,10	\$ 139.551
01/09/2021	30/09/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	110,04	1,09	\$ 139.018
01/10/2021	31/10/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	110,06	1,09	\$ 138.993
01/11/2021	30/11/2021	\$ 127.194	2	\$ 254.387	110,60	1,09	\$ 276.629

01/12/2021	31/12/2021	\$ 127.194	1	\$ 127.194	111,41	1,08	\$ 137.309
01/01/2022	31/01/2022	\$ 140.000	1	\$ 140.000	113,26	1,06	\$ 148.665
01/02/2022	26/02/2022	\$ 140.000	1	\$ 140.000	115,11	1,04	\$ 146.276
INCREMENTO 14% INDEXADO							\$ 23.163.587



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. GLORIA XIMENA SEPULVEDA GARZON
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105-016-2019-00251-01**

Acta número: 030

Audiencia número: 412

AUTO N° 145

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con la sentencia número 320 emitida el día 08 de septiembre de esta anualidad, se puso fin a la segunda instancia, dentro del proceso de la referencia y mediante la cual se modificó la sentencia número 021 del 07 de febrero de 2022, emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

Ahora, el apoderado de la parte actora, solicita corrección del segundo apellido de la demandante que corresponde a GLORIA XIMENA SEPULVEDA GARZON y no GLORIA XIMENA SEPULVEDA CARDENAS.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al sub – lite por la analogía contemplada en el artículo 145 del C.P.T y S.S., establece:

Artículo 286. “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Como quiera que hay error en el nombre de la demandante, se corrige la sentencia, bajo el entendido que para todos los efectos, el nombre de la demandante corresponde a GLORIA XIMENA SEPULVEDA GARZON y no GLORIA XIMENA SEPULVEDA CARDENAS como se hizo constar en la sentencia referida.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR sentencia número 320 emitida el día 08 de septiembre de 2022, bajo el entendido que para todos los efectos, el nombre de la demandante corresponde a GLORIA XIMENA SEPULVEDA GARZON.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, la presente providencia

DEMANDANTE: GLORIA XIMENA SEPULVEDA GARZON

APODERADA: NATHALIA GIRON AGUIRRE
nathalia.gironaguirre@gmail.com

DEMANDADOS:

COLPENSIONES:

APODERADO: DIEGO FERNANDO HERNANDEZ
MONTERO
secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

PROTECCION S.A.
APODERADA: DILMA LINETH PATIÑO IPUS
linetpatino@hotmail.com

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 016-2019-00251-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 030

Audiencia número: 413

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 1265 del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora SONIA MENDEZ GAMBOA contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DEL VALLE en contra del auto interlocutorio 1265 del 11 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de \$10.045.189. (pdf.05).

Al momento de resolver el recurso de reposición, el A quo hace alusión al Artículo 346 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, proferido por el Consejo

Superior de la Judicatura, vigente para el momento de su fijación de las agencias en derecho en los procesos declarativos generales de primera instancia, estableció las tarifas de agencias en derecho, la cual en su literal b), establece:

“Primera instancia. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias. Entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.

Que con base a lo anterior el Despacho no encuentra razones jurídicas de peso que lleven a modificar la liquidación de costas recurrida, encontrándola correcta y ajustada a derecho, por lo que el valor fijado se atempera a la actuación surtida dentro del proceso, que no hay lugar a modificar las agencias en derecho señaladas en el proceso de la referencia, toda vez que fueron tasadas dentro del límite legal; siendo las anteriores razones suficientes para no reponer el auto recurrido (pdf.09)”.

2. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandada en su recurso de alzada solicita se modifique el auto que liquida y aprueba costas, en la suma de \$8.388.957, lo anterior con base en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, Artículo 5º, que señala que las tarifas para las agencias en derecho, para los procesos de mayor cuantía, se fijan entre un 3% y 7.5% de las pretensiones (pdf.07).

3. CONSIDERACIONES

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte actora está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto la sociedad demandada, convocada al proceso resultó condenada.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

(ii). De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 11 del 09 de febrero de 2018, proferida en primera instancia y la cual ha sido revoca por esta instancia en providencia No.147 del 23 de mayo de 2019, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR sentencia número 11 emitida el 9 de febrero de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali objeto de apelación, y en su lugar se dispone a **DECLARAR** la ineficacia del Acuerdo extra convencional suscrito el 11 de junio de 2001, entre el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS UNIVERSITARIOS DE COLOMBIA "SINTRAUNICOL — SECCIONAL CALI y LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, y, en consecuencia la no aplicación de dichos efectos jurídicos para la señora SONIA MENDEZ GAMBOA por vulnerar normas constitucionales, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: CONDENAR a la UNIVERSIDAD DEL VALLE a pagar a la señora SONIA MENDEZ GAMBOA las siguientes sumas y por los siguientes conceptos.

A) **Nivelación salarial:** \$70.637.280, liquidación que se efectúa desde enero de 2014 al mes de diciembre de 2017, debiendo la parte demandada, nivelar los salarios de las anualidades siguientes, atendiendo que SONIA MENDEZ GAMBOA debe devengar el mismo salario que devenguen los aseadores, que no los afectó la modificación de la convención colectiva suscrita el 11 de junio de 2001, obligación que se mantiene por todo el tiempo que dure la relación laboral. Suma que se indexará al momento de su pago.

B) **Prima de navidad:** \$12.564.153.33. que corresponde a la diferencia generada del 2014 al 2016, y deberá la parte demandada seguir pagando la diferencia generada en el año 2017 y los años siguientes, según el salario nivelado y otorgando un derecho equivalente a 70 días anuales, o el número de días que establezcan las convenciones colectivas que se celebren con posterioridad. Suma que se indexará al momento de su pago.

C) **Prima de vacaciones:** \$8.578.959, que corresponde a la diferencia generada desde el 2014 al 2017, pero la entidad demandada debe pagar la diferencia que se genera teniendo en cuenta el salario nivelado y el derecho equivalente a 30 días, o el número

*de días que establezcan las convenciones colectivas que se celebren con posterioridad.
Suma que se indexará al momento de su pago.*

CUARTO- COSTAS *en ambas instancias a favor de la promotora de esta acción y a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE. Fijese en esta instancia, como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes...” (pdf.01).*

Es claro, entonces, que el proceso de la referencia se ha realizado condenas de tipo pecuniario.

Con respecto a las pretensiones de tipo pecuniario reconocidos a la actora, esta Corporación al momento de realizar las operaciones matemáticas, las hace con base en la condena impuesta a la demanda la cual arroja **\$91.780.392**; a partir del de enero de 2014 y liquidadas hasta el diciembre de 2017, sin tener en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la fecha antes enunciada hasta el momento de su pago; en primera instancia se liquidó como agencias en derecho la suma de \$8.388.957, es decir, el 8.57%, lo anterior significa que las mismas sobrepasan el tope que indica el Acuerdo 10554 de 2016.

La Sala modificará el valor de las agencias en derecho, fijando el máximo, ello teniendo en cuenta no sólo la cuantía de la sentencia arriba determinada, sino otros aspectos, como la duración del proceso, el cual fue instaurado el 6 de octubre de 2017, concluyendo como ya se dijo con sentencia número 11 del 9 de febrero de 2018, proferida en primera instancia y la cual fue apelada y ha sido revoca por esta instancia en providencia No.147 del 23 de mayo de 2019, interpuesto oportunamente el recurso de casación la sentencia “NO CASO”, decisión del 4 de mayo de 2022 por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-.

Cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, lo cual demuestra que la labor desarrollada y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas de la libelista en cuanto le fue concedido su derecho.

Precisado lo anterior, se fijan como agencias en derecho que corresponden a la primera instancia en la suma de \$7.330.529., de conformidad a lo preceptuado en el Acuerdo No 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Costas en esta instancia a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto número 1265 del 11 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, para en su lugar DECLARAR que las agencias en derecho que corresponden a la primera instancia se establecen en la suma de \$7.330.529, que estarán a cargo de la entidad demandada, UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor de la promotora de esta acción, señora SONIA MENDEZ GAMBOA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la UNIVERSIDAD DEL VALLE y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente de la referencia al juzgado de origen.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

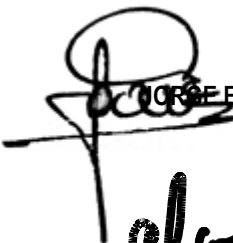
DEMANDANTE: SONNIA MENDEZ
APODERADO: BEIVA MARIA GONZALEZ
Correo electrónico:

DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE
APODERADO: CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ
Correo electrónico: camilo@mca.com.co / www.mca.com.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
RAD. 007-2017-00586-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: UBERTINO MUÑOZ TORO Y OTRO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501220200013301**

Acta número: 030

Audiencia número: 414

AUTO N° 147

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el 12 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el día 4 de agosto de 2022, contra la sentencia No 238 del 04 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, el cual se concedió mediante providencia número 129 del 08 de septiembre del presente año.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS., respecto al desistimiento de ciertos actos procesales, señala:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario”

Así entonces, el desistimiento no es más que una de las expresiones del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada en materia laboral, el cual resulta procedente siempre y cuando no afecte

derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (arts. 53 de la Constitución Política y Arts. 13, 14 y 15 del C. S. T.).

Observa la Sala que en el poder conferido por el demandante al profesional que lo representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir, por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

En atención en lo previsto a los incisos 1 y 2 del artículo 316 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPL y SS, no se condena en costas a la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, contra la sentencia número 238 del 04 de agosto de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no haberse causado.

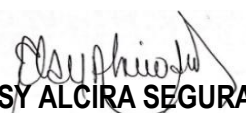
TERCERO: ENVÍESE el presente expediente ante la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, toda vez que en el Auto No. 129 del 8 de septiembre de 2022, se concedió el Recurso Extra Ordinario de Casación interpuesto por la sociedad demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia de segunda instancia No.238 del 04 de agosto de 2022, emitida por esta Sala.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 012-2020-00133 01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 030

Audiencia número: 410

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatoria del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos audiencia pública dentro del proceso ordinario promovido por FERNEL DE JESUS JARAMILLO QUINTERO contra COLPENSIONES, para resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la sentencia número 109 del 01 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en la que se absolvió a las pretensiones incoadas por el demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaneable por las siguientes,

AUTO NUMERO: 0143

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones del demandante están orientadas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 08 de noviembre de 2013 e intereses moratorios.

En sustento de esas pretensiones, argumenta el actor que nació el 02 de febrero de 1945. Que, según dictamen de COLPENSIONES, presenta una pérdida de la capacidad laboral del 50.07%, estructurada el 08 de noviembre de 2013. Que ha solicitado a la demandada el reconocimiento de esa pensión, obteniendo respuesta negativa, fundada en el no cumplimiento de los requisitos legales.

Además, que en la historia laboral se evidencia que no están registradas 111.42 semanas que ciclos: de marzo a diciembre de 2010, de enero a diciembre de 2011 y de enero de 2012 a julio de esa anualidad. Argumentando la demanda que no se computan para la pensión de invalidez, toda vez que se efectuaron después del cumplimiento de los 65 años de edad. Y que no se ha tenido en cuenta la vinculación con el Ejército Nacional del 01 de marzo de 1964 al 30 de marzo de 1966, que equivale a 107 semanas. Además, que una persona víctima de la violencia y en consecuencia, hace parte del grupo de desplazados, gozando de una especial protección por parte del Estado.

En auto número 180 del 25 de noviembre de 2021, esta Sala declaró la nulidad de la sentencia 080 del 13 de abril de 2021, mediante la cual se había absuelto a la parte demandada de todas las pretensiones, al haber realizado el análisis sólo bajo la Ley 860 de 2003, omitiendo que dentro de los supuestos de la demanda se hace referencia a la calificación que da el actor de ser víctima de la violencia y gozar de especial protección por parte del Estado; y fueron los argumentos expuestos al formular la alzada.

Ahora en la sentencia número 109 del 01 de junio de 2022, el juzgado de conocimiento, nuevamente se pronuncia respecto a los requisitos establecidos en la Ley 860 de 2003, y al principio de la condición más beneficiosa, encontrando que no se acreditaron los requisitos de semanas que exige uno y otro. Además, hizo referencia al artículo 46 de la Ley 418 de 2017, que refiere a la pensión de invalidez para personas víctimas del conflicto armado, encontrando que tampoco se acreditan los presupuestos que exige la norma en comento.

Al formularse el recurso de alzada, la parte demandada da relevancia a la calidad que tiene el actor de víctima del conflicto, donde a su consideración, la pérdida de la capacidad laboral es generada por su condición de desplazado.

El Estado Colombiano, a través del artículo 45 de la Ley 104 de 1993 consagró una prestación económica a favor de las víctimas que como consecuencia del conflicto armado sufrieran una pérdida de su capacidad laboral. Luego a través del artículo 15 de la Ley 241 de 1995, se modifica la anterior disposición, solo en la parte pertinente al grado de pérdida de la capacidad. Posteriormente se profiere la Ley 418 de 1997, que derogó las dos normas anteriormente citadas, reiterando, en todo caso, la vigencia de este auxilio económico, como se observa en el artículo 46 y añadió que la prestación sería *“cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la*

entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional”. Luego, la Ley 782 de 2002 prorrogó por cuatro años el término de vigencia de algunas normas de la Ley 418 de 1997. A través de la Ley 548 de 1990, se prorroga el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 y sigue indicando *“que será cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional a que se refiere el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 y reconocida por el Instituto de Seguros Sociales, o la entidad de naturaleza oficial señalada por el Gobierno Nacional”*

Luego se promulga del Decreto 600 de 6 de abril de 2017, por parte del Ministerio del Trabajo, se adicionó al Decreto 1072 de 2015, un capítulo denominado *“Condiciones de acceso a la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado y su fuente de financiación”*. En el artículo 1º se estableció que el *“el presente capítulo tiene por objeto establecer el responsable del reconocimiento, las condiciones de acceso, el procedimiento operativo y la fuente de recursos de la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado prevista en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997”*. Adicionalmente señaló, respecto del trámite de reconocimiento, lo siguiente:

“El Ministerio del Trabajo directamente o a través de un encargo fiduciario o de convenio interadministrativo que suscriba para tal efecto, deberá estudiar la solicitud de reconocimiento de la prestación humanitaria periódica y determinará si la persona se hace o no acreedora a dicha prestación. La solicitud deberá ser resuelta en un término que no podrá superar los 4 meses. Para el efecto estipulado en el inciso anterior, el Ministerio deberá adelantar los trámites administrativos y presupuestales a que haya lugar para reconocer y pagar la prestación de que trata el presente capítulo”.

La Corte Constitucional en sentencia T 209A de 2018, ha precisado lo siguiente:

“Durante el trámite de la acción de tutela el Ministerio de Trabajo expidió el Decreto 600 de 6 de abril de 2017, mediante el cual reglamentó la prestación humanitaria periódica para las víctimas del conflicto armado, cambiando los requisitos para acceder a dicha prestación así como la entidad a cargo de su reconocimiento. Designó como entidad encargada del reconocimiento y pago de la misma al Ministerio de Trabajo. Desplazando con ello la competencia que anteriormente se encontraba radicada en cabeza de COLPENSIONES.”

Encuentra la Sala que ante los cambios legislativos que ha tenido la protección a la persona víctima de un conflicto armado que reclama la pensión de invalidez, y de acuerdo con el precedente de la Corte Constitucional antes citado, en caso de acreditarse los requisitos para su

otorgamiento, la llamada a responder es el MINISTERIO DE TRABAJO, entidad que debe ser llamada al proceso.

De otro lado, ha dicho la Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 109 del 01 de junio del 2022 y ordenarse se integre el Litisconsorcio necesario, citando al proceso a LA NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO. Por consiguiente, se ordenará devolver el expediente al Juzgado de origen, para que proceda con lo aquí ordenado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR la nulidad de la sentencia número 109 del 01 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

2°.- En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a LA NACION- MINISTERIO DEL TRABAJO, tal como se expresó en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes por ESTADO y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FERNEL DE JESUS JARAMILLO QUINTERO

APODERADO: MARCO TULIO LUCUMI

MARCO.TULIO1912@HOTMAIL.COM

DEMANDADO: COLPENSIONES

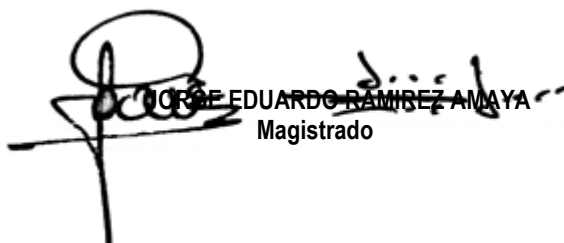
APODERADA: LINA MARIA ALVAREZ SIERRA

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Clara Niño

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 015-2019-00460-02



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 030

Audiencia número: 404

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia dentro del proceso ordinario promovido por BLANCA LUCERO MUÑOZ RUIZ contra SONIA SANCLEMENTE

AUTO NUMERO: 0142

Pretende la demandante que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal que tuvo al servicio de la demandada como empleada del servicio doméstico interna, que rigió del 08 de enero de 2009 al 21 de diciembre de 2017. El que terminó a solicitud de la parte actora, Reclamando el pago de prestaciones sociales por todo el tiempo laborado, vacaciones y aportes el sistema de seguridad social.

En sustento de esas peticiones anuncia la actora que fue vinculada laboralmente mediante contrato de trabajo verbal, como empleada del servicio doméstico interna, desde el 08 de enero de 2009 al 21 de diciembre de 2017, siendo la empleadora la señora Sonia Sanclemente. Que laboró de manera continua, descansando un domingo cada mes y siempre recibió el pago de \$300.000 quincenales, sin el reconocimiento de las

prestaciones sociales ni horas extras, ni auxilio de transporte, ni dotación. Que el 21 de diciembre de 2017 decidió renunciar.

CONSIDERACIONES

Al revisarse el plenario, se observa que la demanda fue formulada por la señora BLANCA LUCERO MUÑOZ RUIZ, quien otorgó poder a FRANCY LILIANA HUACA ROJAS y fue admitida, notificada a la parte demandada quien dio respuesta a la misma y se tuvo por contestada.

El 25 de enero de 2021 la apoderada de la actora, abogada FRANCY LILIANA HUACA ROJAS, presentó de manera virtual renuncia al mandato y el 16 de marzo de esa anualidad, la doctora Huaca Rojas le solicita al despacho se pronuncie sobre la renuncia del poder presentado, profiriendo el 17 de marzo de 2021 providencia mediante la cual accede a la renuncia y requiere a la actora para que constituya nuevo apoderado.

El 26 de julio de 2021 el juzgado realiza parte de las etapas de la audiencia que dispone el artículo 80 del CPL y SS, dando aplicación a las consecuencias procesales por la inasistencia de la demandante a absolver el interrogatorio de parte. Observándose que en el acta que se levantó de esa audiencia se dejó constancia de la inasistencia de la promotora del proceso y que no tiene apoderado.

El 13 de agosto de 2021 se emite la sentencia de primera instancia, declarando probadas las excepciones de mérito, y en el acta que se levanta se deja constancia de la inasistencia de la demandante y que no tiene apoderado.

Ahora bien, encuentra la Sala pertinente traer a colación el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS, que dispone:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“(…)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

…”

Por su parte el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, tiene reglado:

“INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la Ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación”.

Bien es sabido que, en el desarrollo de todo trámite en sede judicial, debe atenderse una serie de derechos y principios constitucionales y legales que no pueden ser desconocidos por las autoridades judiciales, entre los que se encuentra el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Dentro del debido proceso se destaca el derecho de los sujetos procesales a contar con un abogado que garantice el ejercicio de una defensa técnica, entendido como la necesidad de que las personas trabadas en un litigio, deban contar con un abogado que garantice una defensa técnica eficiente en todas las etapas procesales, de forma tal que puedan las partes entender oportunamente sus derechos y deberes respecto de cada etapa del procedimiento en curso.

El derecho a la defensa técnica tiene tres características; siendo estas la intangibilidad, el carácter material y la permanencia. La intangibilidad se relaciona con la irrenunciabilidad del derecho a la defensa técnica, de ahí que esa falta de ésta genera nulidad del proceso, uno por expreso mandato del compendio normativo en la materia y otro por configurarse una violación a los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

No escapa a la óptica de esta Sala que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, en la que se estableció:

“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma transcrita, que pese a las oportunidades procesales para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales, cuando se dan por fuera de este término, pues se busca el trámite regular del proceso y la celeridad.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 26 de julio de 2021, porque se omitió insistir en el acompañamiento de la actora con apoderado judicial. Porque al ser el presente proceso ordinario de primera instancia, se debe atender el artículo 33 del CPL y SS y por consiguiente, hasta que la parte demandante no designara nuevo mandatario judicial el proceso se encontraría suspendido, debiendo el juez como director del proceso, requerir las veces que sean necesarias a la parte para que constituya mandato y poder garantizar la defensa técnica.

Bajo las anteriores consideraciones se reitera que se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 26 de julio de 2021, y sólo se podrá rehacer y continuar con el proceso, una vez la demandante confiera poder a un abogado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia del 26 de julio de 2021, y sólo se podrá rehacer y continuar con el proceso, una vez la demandante confiera poder a un abogado. Debiendo el juzgado requerir a la demandante para que asigne nuevo apoderado judicial.

SEGUNDO.- DEVUELVA el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes por ESTADO y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: BLANCA LUCERO MUÑOZ RUIZ

DEMANDADA: SONIA SANCLEMENTE
APODERADA. INGRID ISABEL ARIAS TENORIO

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 018-2019-00510-01